

SE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COFEMER  
Comisión Federal de  
Mejora Regulatoria

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
CALLE DE LA PAZ 10, SAN JERÓNIMO ACUÍPO, LA MAGDALENA CONTRERAS, C.P.  
19400, CIUDAD DE MÉXICO, TEL. 01 55 29 93 00 (EXT. 22407) | [COFEMER@COFEMER.GOB.MX](mailto:COFEMER@COFEMER.GOB.MX)

Of. No. COFEME/17/4257

**Asunto:** Resolución dentro del procedimiento que se señala en los artículos Tercero y Cuarto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto del anteproyecto denominado **Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustibles, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-050-SEMARNAT-1993, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Ciudad de México, a 26 de junio de 2017

**ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ**  
**Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustibles, para quedar como norma oficial mexicana nom-050-semarnat-2017, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 14 de junio de 2017, a través del Sistema Informático de la MIR<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> <http://www.cofemersimr.gob.mx>

SE



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

Al respecto, el artículo Tercero del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>2</sup> (Acuerdo Presidencial) prevé que "las dependencias y organismos descentralizados, deberán abstenerse de emitir actos administrativos de carácter general con costos de cumplimiento para los particulares, excepto por aquellos que:

- I. Pretendan atender una situación de emergencia, siempre que:
  - a) Tengan una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor;
  - b) Se busque evitar un daño inminente, o bien, atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía, y
  - c) No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado trato de emergencia;
- II. Con la expedición del acto administrativo de carácter general, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal;
- III. Con la expedición del acto administrativo de carácter general se atiendan compromisos internacionales;
- IV. El acto administrativo de carácter general, por su propia naturaleza, deba emitirse o actualizarse de manera periódica;
- V. Los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares, o
- VI. Se trate de reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

SE



Aunado a lo anterior, el artículo Cuarto del Acuerdo Presidencial señala que "la dependencia u organismo descentralizado que pretenda expedir un acto administrativo de carácter general que se ubique en alguno de los supuestos del artículo que antecede, deberá indicarlo en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente al anteproyecto de regulación que presente ante la Comisión" y, a su vez, precisa que "la Comisión resolverá lo conducente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibió la solicitud.

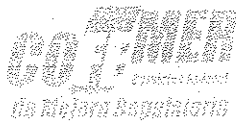
En este sentido, este órgano desconcentrado observa que la SEMARNAT en el formato de la MIR correspondiente, aludió al supuesto previsto por el artículo 3, fracción V del Acuerdo Presidencial, conforme se indica a continuación:

*"La modificación a la norma en comento presenta beneficios superiores a los costos. Cumpliendo con el precepto señalado en el Artículo 3 Fracción V del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007. La citada justificación se fundamenta con los cálculos de beneficios ambientales y en salud y de los costos atribuibles a la implementación de la modificación a la norma. Dentro del análisis de los costos se obtuvieron los costos totales anualizados para todo el país con base en los servicios de verificación, preparación y mantenimiento del vehículo, costos para el transportista, actualización de líneas de verificación y de equipo y la acreditación de los centros de verificación el cual fue realizado con un estudio de mercado."*

Al respecto, esta COFEMER observa que de acuerdo a la información proporcionada en el apartado 3 "impacto de la regulación" en la sección de costos y beneficios, no es posible determinar que el anteproyecto se sitúa en el supuesto indicado en el artículo 3, fracción V del Acuerdo Presidencial; es decir, que los beneficios de la regulación serán superiores a los costos de cumplimiento para los particulares.

Asimismo, derivado de los datos especificados en los apartados: 1) objetivos de la regulación y problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental, 3) impacto de la regulación, específicamente en el apartado de costos y beneficios y 4) cumplimiento y aplicación de la propuesta, este órgano desconcentrado identificó que son insuficientes para acreditar que su emisión generará beneficios superiores a sus costos.

Por lo señalado con antelación, a esta COFEMER no le es posible determinar si el anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos por artículo Tercero, del Acuerdo Presidencial y, en consecuencia, no puede continuar con el procedimiento previsto en los artículos Quinto y Sexto del mismo Acuerdo, así como el procedimiento de mejora regulatoria previsto por el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
CONSTITUCIÓN MEXICANA

En este sentido, esta Comisión queda en espera de la MIR correspondiente, en caso de que esa Secretaría así lo decida, en la que se demuestre de manera clara y contundente que el anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3, del Acuerdo Presidencial antes referido.

Lo anterior, se comunica con fundamento en las disposiciones jurídicas antes aludidas, así como en lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XXXVIII y penúltimo párrafo y 10, fracción XXI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>3</sup> y Primero, fracción I del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

PGB/KNCG



<sup>3</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.